

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS ANTONIO ALVARADO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC.
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00376-00

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia<sup>1</sup>, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folios 112-113 de este cuaderno.

II. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ, JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS, ANDERSON ALVARADO PALACIOS, KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS, WILMER ALVARADO PALACIOS, JHON FREDY ALVARADO CORREAL, ELÍAS ALVARADO, ELIZABETH ALVARADO, DEISSY ALVARADO, CARLOS JULIO ALVARADO, JESÚS ANTONIO ALVARADO, SERGIO ALVARADO, WILSON ALVARADO, OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.), representada por su hija y única heredera MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, ANA ALVARADO DE VANEGAS (Q.E.P.D.), representada por sus hijas y únicas herederas, las señoras LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO, MARTHA LUCÍA ALVARADO, NATHALIA ESPERANZA ALVARADO, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO, y DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO, ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.), representado por sus hermanos legítimos y únicos herederos ELÍAS ALVARADO, ELIZABETH ALVARADO, DEISSY ALVARADO, CARLOS JULIO ALVARADO, JESÚS ANTONIO ALVARADO, SERGIO ALVARADO, WILSON ALVARADO y OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.),

<sup>1</sup> Fols. 46-56, del cuaderno de primera instancia.

representada por su hija y única heredera, la señora MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la Acción Ejecutiva<sup>2</sup>, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con el fin de que se diera cumplimiento a la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual se condenó a la entidad antes mencionada, a pagar los perjuicios materiales y morales, con ocasión de la muerte violenta que sufrió el señor José Eleuterio Alvarado, cuando prestaba sus servicios profesionales al INPEC.

Por otro lado, mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, radicado el 04 de octubre de 2019 (fls. 112-113 *ibídem.*), solicita el desistimiento de las pretensiones en razón a que la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 002976 del 1º de agosto de 2019, "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 50001-23-31-000-2003-20097-01, Demandante: María Emilia Palacios Rodríguez y otros", hizo efectivo en su totalidad el pago de la condena antes mencionada el día 28 de septiembre de 2019.

En este sentido, se corrió traslado a la entidad demandada de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (fl. 134 y 135), término durante el cual la entidad ejecutada guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

#### 1. Generalidades del desistimiento

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso; sobre esta figura, la doctrina ha manifestado que se presenta "cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."<sup>3</sup>

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Fols. 46-56 *ibídem*

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima Edición, Dupre Editores 2013, pág. 1037.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*"

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)" (Subraya de la Sala).

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de primera instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

## 2. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Destaca el Tribunal).

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

### 3. Caso Concreto

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folios 112-113 de este cuaderno, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

**Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

**Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fls. 1-45 cuaderno principal de primera instancia).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para pronunciarse sobre las costas, esta guardó silencio, por lo que en aplicación al numeral 4° del artículo 316, del CGP antes transcrito, se abstendrá la Sala de condenar en costas a los demandantes.

Medio de control: Ejecutivo  
 Expediente: 50001 23 33 000 2018 00376 00  
 Auto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda

JFG.

Por último, la Sala teniendo de presente que se accederá a la terminación del proceso por desistimiento, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante de auto de fecha 23 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso, haciendo claridad que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.


**TERCERO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante de auto de fecha 23 de julio de 2019, por secretaría realícense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 115 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00376 00  
Auto: Acepta desistimiento pretensiones de la demanda

JFG.